

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 682

Villavicencio, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SALA PLENA

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTE: FERNANDO OMBITA PRIETO y CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
VINCULADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA-CORMACARENA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00214-00

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

La presente acción constitucional se presentó con el objeto que se amparen los derechos e intereses colectivos reclamados con el i) goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, ii) la moralidad administrativa; iii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; iv) la defensa del patrimonio público; v) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; vi) La seguridad y salubridad públicas; vii) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; viii) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; ix) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; x) Los derechos de los consumidores y usuarios, consagrados en los literales A, B, D, E, F, G, H, L, M, y N respectivamente.

Lo anterior, con el fin que se ordene excluir al barrio San Benito como zona lúdica de Villavicencio y se declare la nulidad del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio respecto a la reubicación o traslado de la zona lúdica al barrio San Benito.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien procedió a darle el trámite correspondiente, resolviendo vincular a la presente acción a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena-CORMACARENA, disponiendo posteriormente ante la vinculación de dicha entidad, declarar la falta de competencia funcional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, remitiéndose el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para su conocimiento.

Redistribuido el presente asunto, mediante auto del 06 de septiembre de 2019, se resolvió declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta y se ordenó devolver al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para que continuara con el trámite del presente proceso, en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, al tenerse en cuenta el tipo de vinculación de la entidad, lo pretendido por el demandante y que los efectos de la amenaza o vulneración que se alegan son de características locales.

No obstante, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de fecha 06 de septiembre de 2019, al considerar que habían diversas posturas al interior del Tribunal Administrativo del Meta, respecto de la competencia para conocer de los asuntos en los que se encuentre vinculada una entidad de orden nacional en una acción popular, solicitando que la Sala Plena de esta Corporación unifique los criterios sobre el asunto.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta en Sala Plena Ordinaria del 03 de octubre de 2019<sup>1</sup>, consideró necesario unificar el criterio sobre el cambio de la competencia para conocer de los asuntos en los que dentro del trámite de una acción popular se vincule a una entidad de orden nacional.

La Sala advierte que el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, por medio del oficio No. TAM-CEAO-111 del 03 de octubre de 2019<sup>2</sup>, manifestó estar impedido para conocer del proceso, en virtud de lo establecido en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 130 de CPACA, como quiera que presenta vínculo en segundo grado de consanguinidad con DIEGO ARDILA OBANDO, quien se desempeña dentro de la planta de personal de la entidad demandada, Municipio de Villavicencio, en el nivel asesor.

Teniendo en cuenta el impedimento que ha sido manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, consistente en el lazo de consanguinidad

---

<sup>1</sup> Mediante Resolución No. 071 del 23 de septiembre de 2019, se concedió permiso a la Magistrada Teresa Herrera Andrade por los días 30 de septiembre de 2019 y 01 a 04 de octubre de la presente anualidad.

<sup>2</sup> F. 196 del expediente.

(segundo grado) con DIEGO ARDILA OBANDO, quien se desempeña dentro de la planta de personal de la entidad demandada, en el nivel asesor, la Sala procederá a su aceptación.

En ese orden de ideas, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta, en aplicación del inciso final del artículo 35 del Código General del Proceso, avocará conocimiento del asunto, a fin de unificar criterios sobre el tema antes expuesto.

En consecuencia, se

### RESUELVE

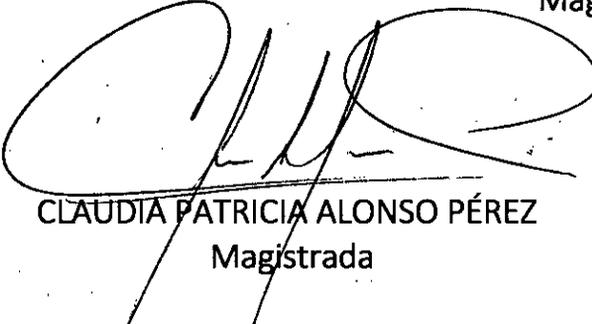
**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, por la razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto con el fin de unificar los criterios, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

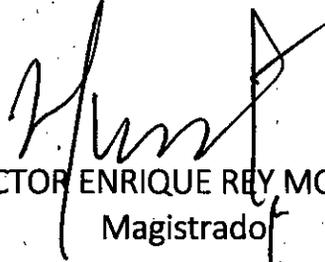
Estudiado y aprobado en Sala Plena de Decisión Ordinaria el 03 de octubre de 2019, mediante Acta No. 055.

  
NELCY VARGAS TOVAR  
Magistrada

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ  
Magistrada

(Impedido)  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

(Ausente con Excusa)  
TERESA HERRERA ANDRADE  
Magistrada

  
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO  
Magistrado